



Rad. 080013153016-2021-00216-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LEONARDO CLARO PICON  
Demandado: WILLIAM MORENO ROJAS y WILLIAM MORENO SANTIAGO  
Asunto: Auto decreta medidas cautelares

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante aclaró la solicitud de medida cautelar de embargo de inmueble. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial, así como el expediente, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

En escrito radicado junto con la demanda, la parte ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-283144, pero anexó el certificado de tradición y libertad del inmueble No. 040-363617 respecto del cual no solicitó medida alguna, disponiendo esta agencia judicial en auto del 20 de septiembre de 2021 que:

*“2. Previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo de inmueble, se le solicita a la parte demandante que respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 - 283144 allegue el certificado de tradición y libertad respectivo y con relación al certificado incorporado en el numeral 2º del cuaderno de medidas cautelares, aclare si pretende respecto del bien raíz identificado con el número de matrícula 40-363617, que se decrete alguna cautela.”*

La apoderada demandante en escrito del 23 de septiembre de 2021, aclaró que por error involuntario se detalló un número errado en la matrícula inmobiliaria sobre la que pretende la cautela, señalando que la correcta corresponde al N° 040-363617, cuyo certificado de tradición se anexa a la solicitud de medida cautelar.

Por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 593 numeral 1 del CGP, se ordenará el embargo solicitado y sobre el secuestro se resolverá cuando se verifique la inscripción de la medida de embargo, conforme al artículo 601 del CGP. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-363617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandando WILLIAM MORENO ROJAS con cédula de ciudadanía No. 18968478. Oficiese.



Rad. 080013153016-2021-00216-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LEONARDO CLARO PICON  
Demandado: WILLIAM MORENO ROJAS y WILLIAM MORENO SANTIAGO  
Asunto: Auto decreta embargo de inmueble del 2 de noviembre de 2021 - Página 2 de 2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**  
La Jueza

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, de de 2021.  
Notificado por Estado No. \_\_\_\_\_  
SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA/05